



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 688 -2011-PCNM

Lima, 5 de diciembre de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Ricardo Ponte Durango; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 414-2002-CNM de 28 de agosto de 2002 don Ricardo Ponte Durango fue ratificado en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lambayeque (hoy Juez Superior); habiendo transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 009-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don Ricardo Ponte Durango en su calidad de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lambayeque (hoy Juez Superior), siendo el periodo de evaluación del citado magistrado del 29 de agosto de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 5 de diciembre de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta se aprecia: a) en cuanto a su record disciplinario, el magistrado evaluado registra una multa del 10% de su haber; de la revisión de dicha sanción, se advierte que tiene origen en decisiones jurisdiccionales, precisándose además, que los hechos que subyacen a dicha sanción no corresponden a actos reñidos con la ética o con actos de corrupción en el desempeño de la función judicial. De otro lado, en la misma audiencia pública el magistrado evaluado indicó que dicha medida disciplinaria viene cuestionando mediante una demanda constitucional de acción de amparo. Asimismo, registra un apercibimiento rehabilitado y dos amonestaciones rehabilitadas; precisándose que este extremo son evaluados conjuntamente con los otros indicadores del rubro conducta; b) se ha recibido solamente tres cuestionamientos por participación ciudadana a su desempeño funcional, sobre las cuales ha sido interrogado en el acto de la audiencia pública y, de cuyas absoluciones se evidencian que dichos cuestionamientos se sustentan en discrepancias con el criterio jurisdiccional enunciados en procesos judiciales regulares. De otro lado ha recibido apoyos y reconocimientos a la labor realizada; c) asiste con regularidad y puntualidad a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; d) sobre los referendos de los Colegios de Abogados, se cuenta con los resultados reportados de los años 2003, 2004, 2006 y 2007 por el gremio profesional de Lambayeque, cuyos resultados no favorecen al magistrado evaluado, sin embargo, han sido contrastados en el acto de la entrevista pública, manifestando el evaluado que ha cuestionado dichas consultas y resultados por considerar que se desarrollaron sin las garantías de un proceso transparente y de ello se concluye que tales resultados son ponderados en su real dimensión y valorados con los demás indicadores de evaluación; así mismo, se advierte que no ha sido sujeto de queja o proceso disciplinario alguno que afecten la valoración de su conducta; e) no registra antecedentes negativos de naturaleza policial, judicial ni penal; así como inscripciones negativas vigentes en otros registros de índole administrativo y comercial; así mismo, no se advierte anotaciones respecto de sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad; f) con relación a la información patrimonial, conforme al análisis de sus declaraciones juradas anuales y de lo contrastado en el acto de la entrevista pública no se aprecia variación significativa o injustificada. Teniendo en cuenta los parámetros precedentemente señalados, la evaluación integral del rubro conducta permite concluir que en líneas generales don Ricardo Ponte Durango, en el periodo sujeto a evaluación ha observado conducta apropiada en el cargo que desempeña;

Cuarto: Que, en lo referente al rubro idoneidad, a) en el aspecto calidad de decisiones ha obtenido un promedio que revela un indicador adecuado acorde a la función desempeñada; b) En relación a la calidad en la gestión de Proceso y organización del trabajo, se advierte una buena actuación; c) en cuanto a celeridad y rendimiento, de la información recibida y contrastada en el desarrollo de la entrevista pública, cuenta con un nivel de producción apropiado; e) en cuanto a su desarrollo profesional, según el formato de información, se advierte que es egresado del programa de Maestría en Penal de la Universidad Pedro Ruiz Gallo; además, cuenta con estudios de especialización, que inciden en la mejora de su ejercicio funcional; se aprecia también que registra una publicación y ejerce docencia universitaria, labores que, ciertamente le permite fortalecer su desarrollo profesional. En tal sentido, la información e indicadores examinados, así como las respuestas ofrecidas por el magistrado evaluado en el acto de la audiencia pública, permiten concluir que ha venido desempeñándose en forma apropiada, con las capacidades y competencias necesarias para el cargo que ostenta, por lo que cuenta con un nivel de idoneidad conveniente para el ejercicio de la función jurisdiccional;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Ricardo Ponte Durango es un magistrado que evidencia dedicación a su trabajo, lo que se verificó tanto en la acopio documentario obrante en autos, como en el acto de la entrevista personal; así mismo, cuenta con las competencias necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por lo cual se concluye que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción por mayoría de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 5 de diciembre de 2011;

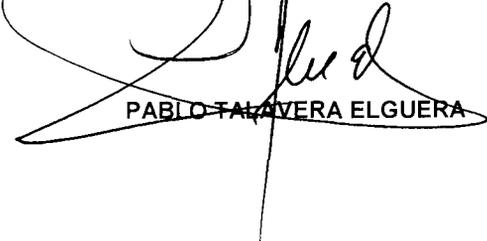
RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a don Ricardo Ponte Durango y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lambayeque (hoy Juez Superior).

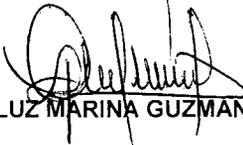
Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMÁN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

Visto el expediente de evaluación integral y ratificación de don Ricardo Ponte Durango, Juez Superior del Distrito Judicial de Lambayeque, y considerando:

Primero.- Que, de la revisión de los documentos obrantes en su expediente de evaluación, así como de lo vertido durante la entrevista pública, se advierte que registra cuatro medidas disciplinarias, consistentes en una multa del 10% de sus haberes por indebida interpretación de las normas, dos apercibimientos por infracción a sus deberes funcionales y una amonestación por haber emitido resolución sin motivación suficiente; sanciones todas ellas que inciden directamente en irregularidades funcionales menoscabando su idoneidad como magistrado. Asimismo, se torna relevante la información proveniente del Colegio de Abogados de Lambayeque según la cual en los referéndums llevados a cabo los años 2003, 2004, 2006 y 2007 obtuvo resultados desaprobatorios e, incluso el 2011, fue uno de los nueve magistrados desaprobados en toda la Corte Superior de Lambayeque, todo lo cual revela que su labor funcional no reúne las garantías y calidades exigidas por la comunidad jurídica donde ejerce sus labores, lo que evidentemente le resta legitimidad como autoridad jurisdiccional. De otro lado, en cuanto al aspecto patrimonial, se advierten determinadas inconsistencias respecto a sus ingresos y nivel de ahorros, relacionadas con la adquisición de sus inmuebles, que no pudo explicar convincentemente, siendo que el año 2008 declaró tener obligaciones por S/. 276,736.00 (doscientos setenta y seis mil setecientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles) y el año 2009 declaró obligaciones por S/. 29,256.00 (veintinueve mil doscientos cincuenta y seis y 00/100 nuevos soles); considerable disminución que no aparece justificada en sus Declaraciones Juradas con el producto de sus ahorros provenientes de sus remuneraciones del Poder Judicial, lo que revela falta de transparencia, no resultando acorde con los principios y valores que todo magistrado debe resguardar en procura de fortalecer la respetabilidad y credibilidad del servicio de justicia;

Segundo.- Que, el proceso de ratificación debe entenderse como una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante el periodo de siete años, debiendo acreditar el evaluado copulativamente el cumplimiento mínimo de los estándares requeridos en ambos rubros, de manera que pueda establecerse que guarde las condiciones debidas para continuar en el cargo. En el presente caso, si bien el evaluado registra calificaciones aceptables en los parámetros referidos a su idoneidad, éstos deben ser valorados conjuntamente con su desempeño conductual durante el periodo de evaluación, el mismo que revela deficiencias y cuestionamientos que no permiten generar una convicción plena que garantice un adecuado servicio de justicia a la ciudadanía;

Tercero.- Que, teniendo en cuenta estos aspectos, queda establecido que don Ricardo Ponte Durango no satisface integralmente las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el servicio;

Por tanto, basándome en la objetividad de lo actuado, mi voto es porque no se renueve la confianza a don Ricardo Ponte Durango y, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Lambayeque.

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA